Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO **Apelado** v CHRISTOPHER SANTIAGO PARRILLA **Apelante**	KLAN201400266	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Crim. Núm: F VI2012G0031 y otros Por: Art. 106 del Código Penal (2004) y otros

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Flores García

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

Comparece ante nos Christopher Santiago Parrilla (el apelante) y nos solicita que revoquemos la Sentencia condenatoria dictada el 11 de febrero de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. En el dictamen antes aludido el apelante fue sentenciado a una condena de 139 años de cárcel por haber cometido los delitos de asesinato en primer grado, tentativa de asesinato y violación a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA secs. 458 (c) y (n).

Por los fundamentos que se detallan a continuación, se confirma la Sentencia apelada. Veamos los hechos.

I

El joven Francisco Gabriel Rivera Quiles falleció el 28 de marzo de 2011, tras recibir una herida de bala en su entrecejo. Su

padre, el señor Francisco J. Rivera Torres, se encontraba con él al momento de los hechos y también resultó levemente herido.

Por estos hechos, el apelante fue acusado por el delito de asesinato en primer grado bajo el Artículo 106 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4733; por tentativa de asesinato y por los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*.

El juicio en contra del apelante por Tribunal de Derecho fue celebrado los días 14 al 30 de agosto de 2013; 1, 2 y 15 de octubre de 2013, el 22, 23, 29 y 30 de diciembre de 2013, y el 10, 11, 17 y 18 de enero de 2014[1].

El primer testigo por parte del Ministerio Público fue el **agente Jaime Crespo del Valle** (agente Crespo)[2]. De su testimonio surgió que el 28 de marzo de 2011, aproximadamente a las 9:00 de la noche, recibió una querella por el radio, a través del Sistema 9-1-1, de un individuo que fue herido de bala mientras transitaba por el área de la Carretera Número 3, frente al negocio Boricua Terrazos, en el Municipio de Carolina. El agente Crespo sostuvo que le dio conocimiento de dicha querella a la fiscal Maritza Valero (fiscal Valero), con quien se dirigió a la escena, junto con el agente Luis Davis (agente Davis). Al llegar a dicha escena, el agente Crespo declaró que allí ya se encontraba el Capitán Gautier (Capitán Gautier) y el agente Kervin Torres (agente Torres). El agente Crespo expresó que procedió a entrevistarse con el agente Torres, quien fue el primero en llegar a la escena, y que este último le

---

[1] No obstante, la parte apelante solamente sometió transcripción de la prueba oral correspondiente a los días 14, 19 y 20 a 22 de agosto de 2013; el 22 de octubre de 2013, el 10, 11, 17 y 18 de diciembre de 2013, y el 22 y 28 de enero de 2014. Algunas de las transcripciones que nos fueron sometidas están incompletas. Además, el Ministerio Público nos informó en su Alegato que no se nos sometió la transcripción del testimonio de la señora Carmen Rijos Ramos, quien recibió la prueba en el ICF. Tampoco se nos proporcionó la transcripción del testimonio del balístico Edwin Agosto Vega.

[2] Véase, transcripción de la vista en su fondo del día 14 de agosto de 2013, páginas 14 en adelante.

informó que en el área había casquillos de bala, fragmentos de bala y que una de las vitrinas de Boricua Terrazos tenía un impacto de bala, que el primero pudo observar. Posteriormente, el agente Crespo afirmó que también llegó a la escena el personal del Instituto de Ciencias Forense (ICF), quienes tomaron fotos, video y prepararon croquis de la misma. Luego, el agente Crespo indicó que el capitán Gautier les informó que el joven herido de bala falleció en el Hospital de área de Carolina (Hospital UPR), y que se había ocupado un vehículo en La Central, que guardaba relación con los hechos.

El agente Crespo declaró que, por tal razón, se dirigió con el agente Davis, la fiscal Valero y el personal del ICF hacia la Calle Número 1, Torrecilla Alta, en La Central, del Municipio de Carolina (La Central), donde se había ocupado un vehículo Mitsubishi, modelo Nativa, color negra (Nativa). Según testificó el agente Crespo, en la escena de La Central se encontraba el Sargento Jimmy Rodríguez, quien había inspeccionado previamente la Nativa y quien le enseñó con una linterna un casquillo que estaba en la alfombra del piso del lado delantero derecho del pasajero. El agente Crespo explicó que la Fiscal Valero dio instrucciones de ocupar la Nativa y llevarla al solar de vehículos en el Cuartel de Carolina Oeste para que el ICF inspeccionara el vehículo. Esbozó el agente Crespo que no tenían las llaves de la Nativa y que, por tal razón, se contactó al agente Domingo Díaz para que la removiera con una grúa de la Policía.

El agente Crespo manifestó que luego de investigar la escena de La Central, se dirigieron al Hospital UPR para indagar sobre el occiso. Según expuso el agente Crespo, el fenecido se llamaba Francisco Gabriel Rivera Quiles, quien tenía una herida a la altura

del entrecejo. El agente Crespo adujo que en el Hospital UPR también se encontraba el señor Francisco J. Rivera Torres (Don Francisco), padre del occiso y único testigo presencial de los hechos, a quien no pudo entrevistar porque se encontraba descontrolado. Además, el agente Crespo informó que en el Hospital UPR había un vehículo Mitsubishi, modelo Lancer, color gris (Lancer), donde el occiso y su padre se transportaban cuando ocurrieron los hechos. Según su observación, el agente Crespo manifestó que dicho vehículo tenía unas perforaciones y manchas de aparente sangre en el interior. El testigo indicó que procedió a redactar el informe de incidente (PPR128), que recopila toda la información de su investigación. También preparó el informe conocido como "el muertito", donde plasmó la fecha y hora del incidente, el nombre de la fiscal, del personal del ICF que acudió allí, el nombre y datos del agente investigador y del occiso, entre otros datos pertinentes al caso. El agente Crespo indicó que entregó dichos informes al agente Samuel Encarnación (agente Encarnación).

El agente Crespo expresó que, a pesar de que no incluyó en su informe el hecho de haber visto un casquillo en el piso del lado derecho delantero del pasajero de la Nativa, sí lo pudo observar. También aceptó que no incluyó en sus informes que el padre del occiso manifestara que conocía a quienes les habían disparado a él y a su hijo, porque en el momento que él investigó no habían sospechosos. Sin embargo, indicó que en una parte de su informe "el muertito" consignó que el papá tenía información para que el agente investigador procediera a entrevistarlo.

El segundo testigo del Ministerio Público fue el **agente Domingo Díaz** (agente Díaz)[3], adscrito a la Unidad de Grúas, de la División de Transportación de Carolina. El agente Díaz manifestó que el 28 de marzo de 2011, tenía el turno de 7:00 de la noche a 3:00 de la madrugada. Aproximadamente a eso de las 11:00 de la noche, le solicitaron por radio sus servicios de grúa en la Calle Número 1, Torrecilla Alta, en La Central. Indicó el agente Díaz que se dirigió hacia el lugar y que al llegar allí, el agente Davis le solicitó que removiera una Nativa color negra, ya que no tenían las llaves de dicho vehículo. Según Díaz, la Nativa tenía las puertas y los cristales de dichas puertas cerrados. El agente Díaz sostuvo que llevó la Nativa al depósito de vehículos del Cuartel de Carolina Oeste. Indicó que posteriormente se dirigió hacia el Hospital UPR de Carolina a remolcar un Lancer que estaba relacionado con los hechos. Al localizar el Lancer, se percató de que había sangre en el guía. El agente Díaz manifestó que remolcó el Lancer, sin tocar el volante del mismo y que lo llevó al depósito de vehículos en Carolina Oeste.

Del testimonio del tercer testigo del Ministerio Público, el **sargento Jimmy Rodríguez Morales** (sargento Rodríguez)[4], surgió que, a la fecha de los hechos, ostentaba el cargo de Supervisor en la Policía de Puerto Rico, adscrito a Canóvanas y tenía el turno de 8:00 de la noche a 4:00 de la madrugada. El sargento Rodríguez declaró que la noche de los hechos recibió una llamada entre 10:00 y 10:30 de la noche de parte del capitán Gautier para que verificara si en la Calle Número 1, Torrecilla Alta, en La Central había una

---

[3] Véase, transcripción de la continuación de la vista en su fondo del 19 de agosto de 2013.

[4] Véase, transcripción de la continuación de la vista en su fondo del día 19 de agosto de 2013, páginas 70 en adelante.

Nativa color negra relacionada con un herido de bala cerca de Boricua Terrazos, en la Carretera Número 3. Indicó que al llegar al área identificó la Nativa, con tablilla EXC-639 y procedió a informarlo a la Comandancia. Sostuvo que realizó una inspección ocular superficial de la Nativa y que al alumbrar el interior de la guagua con una linterna, observó un casquillo en el piso delantero del lado derecho del pasajero. Sin embargo, el sargento Rodríguez admitió que no le informó a ninguno de sus compañeros que había visto un casquillo dentro de la Nativa. Además, indicó que custodió el vehículo hasta que llegó el personal del ICF, la fiscal Valero, y otros agentes de apellidos Crespo, Torres y Davis. El Sargento indicó que se mantuvo en el área hasta que el agente Domingo Díaz removió la Nativa con la grúa.

La cuarta testigo del Ministerio Público fue la **señora Bárbara Liz Cardona Guadalupe** (señora Cardona)[5], técnica de control y custodia de evidencia del Instituto de Ciencias Forenses, por parte del Ministerio Público. La señora Cardona informó al tribunal sentenciador que entregó la prueba del caso recopilada por sus compañeros del ICF y marcadas como “AF11-0985” y “AF11-1035” al perito de armas de fuego del caso, el señor Edwin Agosto Vega (Agosto Vega). Según la señora Cardona, una vez Agosto Vega concluyó su análisis, le devolvió la prueba a ella. Según indicó la señora Cardona, esta se aseguró de que lo devuelto fue lo que originalmente le entregó a éste para que analizara. Posteriormente, la señora Cardona manifestó que el agente Encarnación solicitó que se le entregara la evidencia y el agente Encarnación verificó el

[5] Véase, transcripción de la continuación de la vista en su fondo del 20 de agosto de 2013.

sobre de la evidencia frente a ella y corroboró que esta era la misma evidencia que se entregó originalmente al ICF para su análisis.

El quinto testigo del Ministerio Público fue el **agente Kervin Orlando Torres Rodríguez** (agente Torres)[6]. El agente Torres declaró que el 28 de marzo de 2011 tenía el turno de 8:00 p.m. a 4:00 a.m. Según indicó el agente Torres, en dicho turno y mientras no hubiera querellas, realizaba el patrullaje preventivo del área de Los Colobos, la Urbanización Parque Ecuestre, Mansiones de Carolina y áreas adyacentes al Tribunal, junto al sargento David Meléndez. Manifestó que a eso de las 9:23 de la noche recibió una querella de un herido de bala que iba de camino al Hospital UPR en Carolina. El agente Torres sostuvo que se dirigió al hospital aludido, donde observó un Lancer frente a Sala de Emergencias.

Según el testimonio del agente Torres, el Lancer tenía impactos de balas y había manchas de aparente sangre en el interior. Luego, el agente Torres indicó que se dirigió al área de sala de emergencia a investigar quien o quienes eran los dueños del Lancer. El agente Torres fue dirigido a un cuarto pequeño de la Sala de Emergencias, donde atendían a Don Francisco, ya que tenía sangre en un brazo y se encontraba bastante alterado. El agente Torres sostuvo que procedió a entrevistar a Don Francisco, quien le indicó que venía transitando por la Carretera Número 3, a la altura de Los Colobos, cerca de Boricua Terrazos y una Nativa negra se le aparejó a él y a su hijo y le hicieron varios disparos. El agente Torres declaró que Don Francisco le manifestó que se quería ir inmediatamente a Canóvanas porque él conocía a quienes les dispararon a él y a su hijo, pero no le dio los nombres. El agente

[6] Véase transcripción de la continuación de la vista en su fondo del 21 de agosto de 2013.

Torres sostuvo que intentó calmar a Don Francisco y luego se dirigió hacia Boricua Terrazos. El agente Torres sostuvo que al llegar allí personal del CIC que estaba presente le informó que encontraron 3 casquillos y que vio que personal del ICF tomaron fotos y video. El agente Torres testificó que cuando el personal del ICF terminó su labor, él se dirigió a la Calle Número 1, Torrecilla Alta en La Central, donde encontraron una Nativa negra estacionada encima de una acera.

El agente Torres manifestó que realizó una inspección ocular del exterior de la Nativa y que observó por el cristal del pasajero, en la parte frontal derecha de la Nativa que en el piso de ese lado había un casquillo. Sin embargo, indicó que no se hizo nada con el casquillo porque el carro estaba completamente cerrado. Una vez se culminó con el enganche de la Nativa en la grúa, el agente Torres se dirigió nuevamente al Hospital UPR de Carolina para finalizar su investigación. En aquel momento, el agente Torres manifestó que se dirigió a la morgue, donde vio el cadáver del joven Francisco Rivera Quiles, quien tenía una herida de bala en su entrecejo. Concluida toda su gestión, el agente Torres indicó que preparó un informe de incidente preliminar. El agente Torres admitió que en sus notas no surgía que Don Francisco le hubiera dado su versión de los hechos o le haya dicho que conocía a quienes les dispararon a él y a su hijo.

El sexto testigo del Ministerio Público fue el **señor Arnaldo Vázquez González** (señor Vázquez) [7], inspector forense del área vehicular en la Administración de Servicios Generales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA). El señor Vázquez fue

[7] Véase, transcripción de la continuación de la vista en su fondo del 22 de agosto de 2013, págs. 2-68.

cualificado en el caso de marras como perito en mecánica y electromecánica y declaró que inspeccionó la Nativa negra con tablilla ECX-639 a petición del agente Encarnación y el Agente Crespo. El señor Vázquez alegó que los agentes Encarnación y Crespo le dieron instrucciones de inspeccionar la puerta delantera del lado derecho de la Nativa. De su inspección, el señor Vázquez testificó que el cristal de dicha puerta tenía un motor eléctrico para subir y bajar el mismo, que le faltaban tornillos a dicho motor y que habían taladrado la puerta para sacar los tornillos. El señor Vázquez manifestó que la puerta derecha delantera del lado del pasajero estaba desmantelada porque le faltaba el "cover" y el cristal no estaba funcionando. Como parte de sus conclusiones, el señor Vázquez informó al tribunal sentenciador que el cristal de la puerta delantera derecha del pasajero se mantenía arriba con un amarre con alambre que tenía el carrete donde va el cristal. También concluyó el señor Vázquez que, para bajar dicho cristal, solamente había que soltar el alambre que mantenía sujetado el cristal y que ello no tomaba un (1) minuto.

Por otro lado, el séptimo testigo del Ministerio Público lo fue el **señor Jesús Ayala Rosario** (señor Ayala)[8], investigador forense del ICF. El señor Ayala testificó que el 28 de marzo de 2011, tenía el turno de 10:00 p.m. a 6:00 a.m., y que recibió una llamada del Agente Louis M. Davis para solicitar sus servicios en la Carretera Número 3, kilómetro 14, frente a Los Colobos, ya que había sucedido una balacera entre dos (2) vehículos. Alegó el señor Ayala que al llegar a la escena, aproximadamente a las 10:40 p.m., se encontró allí al agente de homicidios, agente Crespo. El señor

[8] Véase, transcripción de la continuación de la vista en su fondo del 22 de agosto de 2013, página 68 en adelante.

Ayala reveló que localizaron frente al negocio Boricua Terrazos tres (3) casquillos de bala disparados, que él procedió a ocupar. Alegó que tomó fotos y video de dicha evidencia, identificó los casquillos con números y preparó un informe y un croquis que contenía medidas y dimensiones de la escena. Luego embaló la prueba en un sobre amarillo. El señor Ayala manifestó al Tribunal que también encontró una perforación de aparente proyectil de bala en una de las vitrinas del negocio Boricua Terrazos y que dicho dato también lo documentó en su informe.

Posteriormente, el señor Ayala manifestó que el agente Crespo le solicitó que se dirigiera a la Calle 1, Torrecilla Alta en La Central, porque allí se encontraba una Nativa color negra relacionada con los hechos, para que realizara la correspondiente investigación. Alegó que al llegar al lugar observó un casquillo en el piso del lado derecho delantero del pasajero. Posteriormente, según el señor Ayala, se dirigió al área de sala de emergencia del Hospital UPR de Carolina para realizar la investigación correspondiente con relación a un Lancer color gris involucrado en los hechos. Al llegar allí, declaró Ayala, que observó que el vehículo antes aludido tenía varias perforaciones de aparente impactos de bala en el lado izquierdo del vehículo y que en el interior había manchas de aparente sangre. El señor Ayala también declaró que encontró un proyectil de bala disparado en el piso delantero del lado izquierdo del conductor. El señor Ayala indicó que levantó, ocupó y embaló el proyectil que halló y que lo custodió hasta llegar al ICF.

Con relación a las manchas de aparente sangre que encontró el señor Ayala en el asiento delantero del pasajero, este manifestó al Tribunal que levantó una muestra de las mismas con un algodón.

El señor Ayala sostuvo que luego de tomar dicha muestra se dirigió al área de la morgue para examinar al occiso. Indicó que el occiso tenía una herida en la parte frontal del rostro entremedio de las cejas. De todo lo antes relatado, el señor Ayala afirmó que preparó un informe de hallazgos de escena en el formulario que para ello provee el ICF.

El señor Ayala manifestó que guardó los tres (3) casquillos calibre punto cuarenta (.40), el proyectil disparado y el algodón con la muestra de sangre en su casillero ("locker"), en el cual solo él y la directora del ICF en aquel momento tenían llave. Alegó el señor Ayala que en dicho "locker" no se encontraba nada más que lo antes aludido y que la prueba recopilada por él permaneció en su "locker" hasta que culminó su turno, cuando entregó la misma al área de recibo y custodia de evidencia. Indicó el señor Ayala que a los casquillos se les asignó el número "AF11-0985" y a la muestra de aparente sangre el "DNA11-547".

Durante su testimonio, el señor Ayala identificó todos los casquillos que fueron recuperados, marcados y embalados por él el día de los hechos[9]. Además, el señor Ayala aceptó que en sus croquis de la escena donde se ocupó la Nativa no especificó que había un casquillo en el piso del lado derecho delantero del pasajero, ya que no pudo ocuparlo porque el vehículo estaba cerrado. Sin embargo, explicó que dicho hecho sí lo documentó mediante video y fotos.

Posteriormente, el mismo 22 de octubre de 2013, en la continuación de la vista en su fondo, también testificó el octavo testigo, **Don Francisco**, padre del occiso y camionero

[9] Véase, transcripción de la continuación de la vista en su fondo del 22 de octubre de 2013, páginas 1-68.

independiente de profesión[10]. ***La transcripción del testimonio de Don Francisco, según sometida por el apelante, está incompleta, al no habernos sometido la transcripción de los correspondientes contrainterrogatorios, del redirecto, ni de los recontrainterrogatorios.*** Como parte de su versión de los hechos, Don Francisco narró que el 28 de marzo de 2011 su camión se dañó en horas de la mañana y este procedió a llamar a su hijo Francisco G. Rivera Quiles, quien estudiaba mecánica en un instituto, para que lo ayudara a reparar el motor en casa de los padres de Don Francisco. Don Francisco alegó que estuvo en casa de sus padres hasta las 8:35 u 8:40 de la noche, cuando salió con su hijo hacia su casa en el Lancer color gris tablilla FUY-092 (Lancer), que Don Francisco le había regalado a su hijo. Según Don Francisco, tomaron la ruta de la carretera 874 que conduce a Los Colobos y su hijo era el que conducía el vehículo aludido. Don Francisco declaró que a la altura del garaje "Shell" de la carretera 874 se percató de que había una Nativa negra estacionada en dicho garaje con las luces intermitentes. Explicó Don Francisco que ya hacia Los Colobos, la carretera 874 es de un (1) solo carril para bajar y un solo (1) carril para subir. Don Francisco alegó que en ese momento se percató de que un vehículo venía a alta velocidad en la misma dirección que ellos, pero en el carril contrario. Alegó que el vehículo se apareó al lado de éste y de su hijo. Don Francisco declaró que en ese momento le indicó a su hijo que tomara el carril de la derecha, sin imaginarse que los seguían a ellos. Según Don Francisco fue entonces cuando se percató de que el vehículo era una Mitsubishi Nativa, color negra, en la que se transportaban tres

[10] Véase, transcripción de la continuación de la vista en su fondo del 22 de octubre de 2013, páginas 81 en adelante.

(3) pasajeros. Alegadamente, esos tres (3) pasajeros les dispararon a él y a su hijo y continuaron su marcha luego de haberles disparado.

Don Francisco indicó que su hijo y él se detuvieron, que su hijo estaba nervioso y que él le dijo que se moviera al asiento del pasajero para él tomar el volante y dirigirse al cuartel de Canóvanas. Sin embargo, según Don Francisco, no pudieron tomar la ruta hacia Canóvanas, ya que la Nativa estaba detenida en el semáforo de la intersección de la Carretera Número 3, frente a Sam's y Kmart, como si estuvieran saliendo del sector La Central hacia la Carretera Número 3. Al percatarse de que la Nativa está detenida allí, Don Francisco indicó que decidió dirigirse al cuartel de Carolina que estaba más cerca y dobló hacia la Carretera Número 3, donde ubica el negocio Boricua Terrazos. Don Francisco sostuvo que cuando dobló hacia la Carretera Número 3 y miró por el retrovisor, la Nativa se salió de donde estaba y comenzó a seguirlos. La ruta que tomó Don Francisco con su hijo hacia Boricua Terrazos tenía tres (3) carriles. Según este relató al tribunal sentenciador, él tomó el carril de la extrema derecha y la Nativa venía por el carril del centro. Don Francisco aseguró que el apelante y los otros dos (2) pasajeros comenzaron a abalanzarle la Nativa encima a éste y a su hijo y que él iba conduciendo prácticamente por el paseo que estaba a su derecha. Según afirmó Don Francisco, él observó cuando el apelante coacusado, Christopher, a quien describió y reconoció mientras declaraba, iba en el asiento delantero del pasajero de dicha Nativa con medio cuerpo por fuera del cristal de dicha puerta y que tenía algo en sus manos tapado por un paño oscuro[11].

[11] Véanse, páginas 118 y 119 de la transcripción de la continuación de la vista en su fondo del 22 de octubre de 2013.

Igualmente, indicó Don Francisco que vio al otro coacusado Kevin O. Rodríguez Rivera (Kevin), a quien también describió y señaló mientras declaraba, en el asiento del pasajero de la parte de atrás de la Nativa. Don Francisco relató que Kevin le hacía señas como para que detuviera el vehículo, pero él continuó la marcha y ahí el apelante comenzó a dispararles.

Según Don Francisco, él estaba luchando para que su hijo se quedara acostado en el asiento del pasajero, mientras conducía al mismo tiempo, hasta que el vehículo Lancer en el que viajaban se detuvo con el muro de la acera. Don Francisco afirmó que previo a que el carro se detuviera escuchó a su hijo decir “ay” y cuando el carro se detuvo y miró a su hijo vio que este se estaba “vaciando” en sangre. Según Don Francisco, al ver a su hijo se puso muy nervioso y puso el vehículo en reversa para sacarlo del muro de la acera. En ese momento, según relató, vio que la Nativa ya no estaba a su lado, sino que estaba detenida al lado derecho del Lancer donde estaba su hijo. En dicho momento, Don Francisco declaró que vio que Kevin se había mudado al asiento que está justo detrás del chofer y que se estaba riendo y que este sacó la mano por el cristal trasero de dicho lado e hizo dos (2) disparos más hacia el Lancer. Don Francisco indicó que se agachó y puso el carro en reversa y se dirigió de nuevo en dirección hacia Carolina y rebasó la luz roja de Los Colobos y vio que la Nativa dio la vuelta y se dirigió hacia la Avenida 65 de Infantería hacia Canóvanas.

Según lo relatado por Don Francisco, éste procedió a llamar al Sistema de Emergencias 9-1-1 y les relató que les habían disparado, que él se dirigía con su hijo al Hospital de área de Carolina y que le habían matado a su hijo. Don Francisco declaró que al llegar al hospital ya había policías y que intentaron darle los

primeros auxilios a su hijo pero ya era tarde, pues había fallecido. Según Don Francisco, él le indicó a los policías que tres (3) jóvenes les dispararon de una Mitsubishi Nativa negra mientras transitaban por La Central y le relató "más o menos" lo acontecido. Don Francisco también rememoró que él tenía una herida de bala en su antebrazo derecho y que en el hospital le tomaron varios puntos y lo sedaron, por lo que despertó al otro día en casa de sus papás. Cuando despertó, Don Francisco indicó que su mamá le entregó una citación que le había dejado la Policía para que fuese a la Comandancia de Carolina para entrevistarse con el agente Encarnación. Indicó que se dirigió como a las 11:00 de la mañana a la comandancia de Carolina y se entrevistó con el agente Encarnación a quien le dio toda la información de los hechos acontecidos la noche anterior y el agente le indicó que tenía que regresar por la tarde para hacer una rueda de detenidos ("line up"). También afirmó que en la tarde del 29 de marzo de 2011, regresó a la comandancia y se realizaron dos (2) "line ups" con el agente Encarnación. Don Francisco manifestó que el agente Encarnación le dio todas las instrucciones y se mantuvo presente junto con otros agentes durante el "line up", que en el primero identificó a un miembro de la uniformada como sospechoso y en el segundo identificó al apelante, Christopher, quien tenía el "número 3", como el que le disparó a él y a su hijo.

A preguntas del Ministerio Público, Don Francisco indicó que conocía al apelante previo a los incidentes, ya que lo había visto en los "outlets" de Canóvanas y había visto fotos suyas en "Facebook". Don Francisco manifestó que después de esos dos (2) "line ups" fue citado nuevamente para acudir a la comandancia en horas de la noche de ese mismo día, 29 de marzo de 2011, para prestar una

declaración jurada de todo lo acontecido el día de los hechos. Don Francisco identificó y reconoció al apelante en corte abierta, como uno de los involucrados en el crimen que le cobró la vida a su hijo. Según lo declarado por Don Francisco, el día 6 de abril de 2011, fue citado en horas de la mañana por el agente Encarnación para otro "line up" por fotos, que finalmente fue realizado el 7 de abril de 2011. De las fotos que le mostraron, Don Francisco relató que identificó al otro coacusado, Kevin, como el joven que iba en la parte posterior de la Nativa negra y quien también le disparó a él y a su hijo. Igualmente, Don Francisco también identificó y reconoció a Kevin en corte abierta.

La vista en su fondo continuó el 10 de diciembre de 2013, con el contrainterrogatorio del noveno testigo del Ministerio Público, el **agente Samuel Encarnación** (agente Encarnación)[12]. ***La parte apelante no sometió la transcripción del interrogatorio directo de dicho testigo, por lo cual no contamos con el beneficio de lo allí acontecido***. El agente Encarnación admitió que el caso le fue asignado el 29 de marzo de 2011, y que él no fue el agente que acudió a la escena ni preparó los informes. Admitió que de los informes que preparó el agente Torres no surgía que Don Francisco hubiera manifestado conocer a los sospechosos del crimen ni surgían nombres de los sospechosos. Igualmente, admitió que del informe bosquejo inicial de la escena (PPR128) que preparó el agente Crespo tampoco surgía que en el piso del asiento delantero derecho del pasajero de la Nativa hubieran encontrado un casquillo.

El agente Encarnación además admitió que cuando la defensa del apelante fue a inspeccionar la Nativa, la misma tenía el

[12] Véase, transcripción de la continuación de la vista en su fondo del 10 de diciembre de 2013.

"cover" o panel de la puerta derecha delantera del pasajero en su lugar y en perfecto estado y que posteriormente el "cover" fue removido para inspeccionar el motor del cristal y determinar porque dicho cristal no estaba en funcionamiento. El agente Encarnación admitió que de sus notas de la entrevista a Don Francisco no surgía éste le hubiera dicho los nombres de quienes le dispararon a él y a su difunto hijo. A preguntas del Juez, el agente Encarnación sostuvo que Don Francisco sí le proveyó todos los pormenores de los hechos pero que él no los detalló en sus notas porque posteriormente se le tomaría una declaración jurada a Don Francisco. Finalmente, el agente Encarnación admitió que nunca firmó el acta del "line up" en el cual se identificó al apelante.

El 17 de diciembre de 2013, en la vista de continuación del juicio, testificó el décimo y último testigo del Ministerio Público, el **señor Edgardo Luis Vera López** (señor Vera)[13], investigador forense del Instituto de Ciencias Forenses, declaró por parte del Ministerio Fiscal. El señor Vera indicó que realizó una solicitud de análisis de trayectoria de proyectiles en la Nativa color negra y un análisis de los disparos. Igualmente, sostuvo el señor Vera que analizó el Lancer gris, que tenía varias perforaciones en la carrocería. Según relató el señor Vera, previo a hacer sus análisis procedió a desarrollar el croquis y luego a analizar la trayectoria de las balas.

De su análisis, el señor Vera declaró que el Lancer tenía siete (7) perforaciones y que encontró un blindaje incrustado en el baúl y un fragmento de blindaje en el lado izquierdo del baúl. Manifestó el señor Vera que procedió a levantar dicha evidencia y a colocarla en

[13] Véase, transcripción de la continuación de la vista en su fondo del 17 de diciembre de 2013.

sobres. El señor Vera aseguró que observó un casquillo de bala disparado en el piso delantero del lado derecho del pasajero de la Nativa y que la base de dicho casquillo decía que su calibre era punto cuarenta (.40). Durante su testimonio y a petición del Ministerio Público, el señor Vera reconoció e identificó los casquillos de bala punto cuarenta (.40) que levantó y recogió de la Nativa como los mismos que se le mostraron en la vista en su fondo. Según su experiencia y su análisis, el señor Vera concluyó que el Lancer recibió tres (3) disparos por la parte trasera del vehículo, cruzando hasta la parte delantera, y que los disparos se hicieron desde una altura mayor que la del Lancer[14], por lo tanto la trayectoria de las perforaciones halladas en el Lancer eran de arriba hacia abajo. Según el testimonio del señor Vera, y según las perforaciones halladas en el Lancer, el origen de los disparos era del lado izquierdo al lado derecho del Lancer. Entendió que el vehículo del cual se originaron los disparos estaba ubicado al lado izquierdo del Lancer y que los disparos recibidos fueron desde la parte trasera del Lancer hasta la parte delantera.

El 22 de enero de 2014, las partes sometieron el caso. Luego de los trámites judiciales de rigor y de aquilatar la prueba que tuvo ante sí, el 28 de enero de 2014, el tribunal sentenciador declaró culpable al apelante por asesinato en primer grado, tentativa de asesinato y violación a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*. El 11 de febrero de 2014, el apelante fue sentenciado a noventa y nueve (99) años de cárcel por asesinato en primer grado del joven Francisco Gabriel Rivera Quiles, y a diez (10) años por tentativa de asesinato en primer grado, concurrentes entre sí, pero

[14] Véase, transcripción de la vista en su fondo del día 17 de diciembre de 2013, página 62.

consecutivos con las penas de diez (10) años de cárcel por el cargo de infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra,* y la de veinte (20) años de cárcel por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*. El total de la pena de cárcel a ser cumplida por el apelante es de ciento treinta y nueve años (139). Además, el Tribunal de Primera Instancia le impuso el pago de una pena especial de trescientos dólares ($300) bajo la Ley para la Compensación a Víctimas de Delito, 25 LPRA 981 *et seq*.

Inconforme con la Sentencia, el apelante recurrió ante nos y le imputó al Tribunal sentenciador haber cometido los siguientes errores:

> Erró el Honorable Tribunal de Instancia al otorgar credibilidad a una prueba que no derrotó más allá de duda razonable la presunción de inocencia del apelante. El único testigo presencial de los hechos brindó un testimonio que fue desmentido por la propia prueba científica presentada por el Estado. Había una imposibilidad física en ambos vehículos para que los hechos ocurrieran como fueron narrados.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar que la identificación del apelante fue jurídicamente confiable, en abierta violación a toda progenie jurídica sobre identificación de sospechosos expresó "que éste era un caso de identificación y que el padre de la víctima dijo en la grabación del Sistema 911 que habían sido dos jóvenes de la Central".
>
> Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar que la prueba de cargo tipificó más allá de duda razonable el elemento subjetivo del tipo de premeditación, necesario para un fallo de culpabilidad por asesinato en primer grado.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Instancia al determinar que la prueba de cargo probó más allá de duda razonable los elementos que tipifican los delitos de Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. La determinación fue contradictoria con su propia evaluación pues exoneró de responsabilidad penal al apelante por un cargo de Artículo 5.04 de la Ley de Armas cuando el único testigo de hechos "al que le brindó total credibilidad" alegó que se usaron dos armas de fuego en los hechos."
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al concluir que el delito estatuido en

el Artículo 5.15 de la Ley de Armas no está comprendido en el cargo de asesinato.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al imponer las sentencias contra el apelante de manera consecutiva, con penas agravadas, convirtiendo la sentencia en un castigo cruel e inusitado.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al duplicar las penas por infringir la Ley de Armas, pues la imposición de una pena duplicada al palio del Artículo 7.03 de la Ley de Armas es inconstitucional al amparo de la determinación del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en Cunningham v. California, 549 U.S. 270, (2007).

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al imponer una pena para restitución para Víctimas y Testigos en ausencia de la representación legal del apelante violentando su derecho a asistencia legal en todas las etapas del proceso.

Luego de múltiples incidencias procesales, de examinar detenidamente el expediente del caso y contando con el beneficio de la transcripción oral parcial y la comparecencia de la parte apelada, procedemos a discutir el derecho aplicable para posteriormente resolver.

II

A

Toda persona acusada de delito tiene como derecho fundamental la presunción de inocencia. Este derecho está consagrado en el Artículo II, Sección 11, de nuestra Constitución, que dispone que "[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho… a gozar de la presunción de inocencia." 1 LPRA Art. II, Sec. 11. Además de su naturaleza constitucional, nuestro esquema procesal penal reconoce la presunción de inocencia, específicamente en la Regla 110 de Procedimiento Criminal, "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario y en todo caso, de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá."

34 LPRA Ap. II, R. 110. De igual forma, la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley en su vertiente sustantiva. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. León Martínez,* 132 DPR 746, 764 (1993).

La presunción de inocencia permite que el acusado descanse en ella durante todas las etapas del proceso en primera instancia sin tener la obligación de aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, a la pág. 787; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985). Compete al Estado, por medio del Ministerio Público, presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en su comisión y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. Véase, *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Bigio Pastrana,* supra.

Al descargar tal obligación no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, es decir, "que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido." *Pueblo v. Irizarry*, supra, a la pág. 787; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, a las págs. 99-100; *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974). El riguroso *quantum* establecido de "más allá de duda razonable" responde precisamente al valor y alta estima de la presunción de inocencia, que exige tal calidad de la prueba para poder derrotarla.

Ahora bien, la duda razonable no exige precisión y certeza matemática. Consiste más bien de una duda fundada, producto del

raciocinio y consideración de todos los elementos de juicio envueltos. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*, a la pág. 761. No es una duda hija de la especulación e imaginación, pero tampoco es cualquier duda posible. *Id*. La duda razonable que justifica la absolución del acusado es "el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación." *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, a la pág. 788. En fin, la duda razonable no es otra cosa que "la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada." *Id.*; véase, también, *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133 (2009).

Por otra parte, es norma reiterada que la apreciación que hace un juzgador de los hechos y de la prueba desfilada en el juicio es una cuestión mixta de hecho y de derecho, por lo que la determinación de culpabilidad del acusado es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995); *Pueblo en interés del menor F.S.C.,* 128 DPR 931, 942 (1991). Esto es así ya que el análisis de la prueba que se lleva a cabo, "pone en movimiento, además de la experiencia del juzgador, su conocimiento del Derecho para así llegar a una solución justa de la controversia." *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 552; *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 653. Además, tal apreciación incide sobre la suficiencia de la prueba, capaz de derrotar la presunción de inocencia, lo que convierte este asunto en uno esencialmente de derecho. Nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado en repetidas ocasiones que la valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte del foro apelativo. Véase, *Pueblo*

v. Maisonave Rodríguez, 129 DPR 49, 62-63 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 551. Como corolario de lo anterior, salvo que se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, el foro apelativo no debe intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el juzgador de hechos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, a las págs. 98-99; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991).

No obstante, el foro apelativo podrá intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado." *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 551. Ante la inconformidad que crea la duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, "no sólo el derecho sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación." *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, a la pág. 790; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, a la pág. 552.

Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presenta, ya que es quien tiene ante sí a los testigos cuando declaran. *E.L.A. v. P.M.C.,* 163 DPR 478 (2004) y *Argüello v. Argüello, 155 DPR 62 (2001*). Es el juzgador de hechos quien goza del privilegio al poder apreciar el comportamiento del testigo ("demeanor"), lo cual le permite determinar si le merece credibilidad o no. *López v. Dr. Cañizares,* 163 DPR 119 (2004). Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. El criterio de deferencia no se justifica cuando el tribunal revisado considera, solamente, prueba documental o *pericial*. *E.L.A. v. P.M.C.,* supra.

Por otro lado, y como es sabido, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o evidencia indirecta o circunstancial. De acuerdo a la Regla 110 (h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R.110 (h), la evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna, y que de ser cierta demuestra el hecho de modo concluyente. Cónsono con lo anterior y en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que por ley otra cosa se disponga. 32 LPRA Ap. IV, R.110 (d). Por consiguiente, el testimonio de un solo testigo al que el tribunal le otorgue entero crédito podría derrotar la presunción de inocencia.

La evidencia circunstancial, por su parte, es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual –en unión a otros hechos ya establecidos- puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. *Colón González v. Tiendas Kmart*, 154 DPR 510, 1484-1485 (2001). Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una sentencia criminal. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711 (2000); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo,* supra*,* a la pág. 545.

También es una doctrina claramente establecida que las contradicciones incurridas por un testigo sobre detalles de los hechos no impiden que el tribunal sentenciador le dé crédito a su testimonio, cuando nada increíble o improbable surge de este. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 20 (1995); *Pueblo v. Rodríguez Román*, *supra*, pág. 129; *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 865 (1988). En este sentido, el Tribunal Supremo ha

manifestado que “no existe el testimonio perfecto”, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación”. *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 656. De igual forma, ha expresado que la existencia de meras inconsistencias en una declaración no exige su rechazo automático. *Pueblo v. Burgos Hernández,* 113 DPR 834, 841 (1983).

B

El ordenamiento penal vigente al momento de los hechos que nos ocupan definía el asesinato como “[d]ar muerte a un ser humano con intención de causársela.” 33 LPRA sec. 4733. Es pertinente para el caso ante nuestra consideración discutir la definición de asesinato en primer grado:

> (a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación.
>
> (b) Todo asesinato que se comete como consecuencia natural de la consumación o tentativa de algún delito de incendio agravado, agresión sexual, robo, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago, envenenamiento de aguas de uso público, agresión grave en su modalidad mutilante, fuga, maltrato intencional o abandono de un menor.
>
> (c) Todo asesinato de un miembro de la Policía, guardia escolar, guardia o policía municipal, alguacil, fiscal, procurador de menores, procurador de familia especial para situaciones de maltrato, juez u oficial de custodia que se encuentre en el cumplimiento de su deber, cometido al consumar, intentar o encubrir un delito grave.
>
> Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado.
>
> Artículo 106 del Código Penal de 2004, 33 LPRA 4733.

Por otro lado, el artículo 23 del Código Penal de Puerto Rico de 2004, *supra*, sec. 4651, dispone como sigue sobre las tres modalidades de intención:

> El delito se considera cometido con intención:
>
> (a) cuando el hecho correspondiente ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo;
>
> (b) el hecho correspondiente es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o
>
> (c) cuando el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado.

A su vez, dicho Código define premeditación como "[…] deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un período de tiempo." Artículo 14 (w) del Código Penal de 2004, supra, sec. 4642 (bb). Finalmente, nuestra más Alta Curia ha resuelto que, la premeditación o deliberación puede ser contemporánea con la intención de matar, sin que requiera determinado tiempo de reflexión. *Pueblo v. Rodríguez Pagán,* 182 DPR 239 (2011).

Es por todos sabido que el elemento mental requerido para configurar el delito de asesinato es la intención específica de matar, criterio a ser precisado por el juzgador de hechos en conjunto con la ausencia de justa causa al ocasionar la muerte. En tal determinación, el adjudicador deberá atender las circunstancias particulares del caso, los actos y circunstancias que rodean el hecho que resultó en la muerte, así como la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del sujeto activo. Una vez considerados las aludidas instancias, se deberá inferir racionalmente si se configuró la conducta delictiva imputada. D. Nevares-Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, Instituto para

el Desarrollo del Derecho, Inc., Hato Rey, Ed. 2008, pág. 139; *Pueblo v. Ortiz Rodríguez,* 100 DPR 972 (1972).

Por cuanto, se incurre en la comisión del delito de asesinato en primer grado cuando esencialmente existe el propósito mental específico de causar la muerte a un ser humano, no siendo suficiente una actuación maliciosa sin dicho fin en particular. *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007); *Pueblo v. Colón Soto*, 109 DPR 545 (1981). Una intención maliciosa y criminal se presume por la manera en que se comete un acto ilegal con el designio de perjudicar a otro. *Pueblo v. Negrón Ayala*, supra.

Además, en cuanto a la tentativa de asesinato, el Artículo 35 del Código Penal de 2004, *supra*, sec. 4633, dispone que existirá "[…] cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívocas e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad". Por lo tanto, en la tentativa también es necesaria la intención. No obstante, se distingue del asesinato, ya que en la tentativa, circunstancias ajenas a la voluntad del actor del delito impiden el resultado delictivo. *Pueblo v. Carmona Rosado*, 143 DPR 907 (1997).

C

La teoría sobre el concurso de delitos se refiere a la imposición de penas múltiples por un mismo acto u omisión. *Pueblo v. Feliciano Hernández*, 113 DPR 371, 374 (1982). El Código Penal regula lo relacionado a la figura del concurso de delitos como sigue:

> Artículo 78. Concurso ideal y medial de delitos.
>
> (a) Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno

> de éstos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero sólo se impondrá la pena del delito más grave, seleccionada de la mitad superior del intervalo de pena. . [33 LPRA sec. 4706.]
>
> Artículo 79. Concurso real de delitos.
>
> Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada, que se determinará como sigue:
>
> (b) Cuando uno de los delitos conlleve pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, ésta absorberá las demás.
>
> (c) Cuando más de uno de los delitos conlleve reclusión por noventa y nueve (99) años, se impondrá además una pena agregada del veinte (20) por ciento por cada víctima.
>
> (d) En los demás casos, se impondrá una pena para cada delito y se sumarán, no pudiendo exceder la pena agregada del veinte (20) por ciento del límite máximo del intervalo de pena para el delito más grave. [33 LPRA sec. 4707.]

Según los preceptos antes citados, se "proscribe la multiplicidad de castigos cuando la misma conducta infringe más de una disposición penal." *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618, 630 (2003), citando a *Pueblo v. Feliciano Hernández*, supra y *Pueblo v. Milán Meléndez*, 110 DPR 171,177 (1980). Por ende, con el propósito de determinar si aplica la doctrina de concurso de delitos debemos que atender el elemento de unidad del acto. Cuando una misma actuación infrinja simultáneamente varias disposiciones legales, entonces aplicará la protección de concurso de delitos. *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618, 630-631 (2003).

En lo pertinente, el Artículo 11 del Código Penal, dispone como sigue: "[l]os principios contenidos en el Libro Primero de la Parte General de este Código aplican a la conducta regulada por otras leyes penales, salvo que éstas dispongan lo contrario.." 33 LPRA sec. 4639.

El Artículo 12 del Código Penal de 2004, 33 LPRA § 4640, regula lo que se conoce como el "concurso aparente de leyes". Éste dispone:

> Cuando un mismo hecho se regula por diversas disposiciones penales:
>
> (a) La disposición especial prevalece sobre la general.
>
> (b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.
>
> (c) La subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaridad o ésta se infiere.

Como hemos visto, se describen en los tres incisos de este Artículo 12, *supra*, los principios de especialidad, consunción y subsidiaridad, respectivamente. El principio de especialidad se aplica por razón de una pena más grave que basta por sí sola para aprehender el desvalor del hecho.

A su vez, el Artículo 7.03 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, dispone lo siguiente:

. . . . . .

> Todas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley. Además, si la persona hubiere sido convicta anteriormente por cualquier violación a esta Ley o por cualquiera de los delitos especificados en el Artículo 2.11 de esta Ley o usare un arma en la comisión de cualquier delito y como resultado de tal violación alguna persona sufriera daño físico o mental, la pena establecida para el delito se duplicará. [25 LPRA 460 (b).]

Como puede colegirse de los artículos antes citados, la Asamblea Legislativa permitió la concurrencia de múltiples condenas y múltiples castigos por violaciones a la Ley de Armas de Puerto Rico y violaciones a otras disposiciones penales. Las penas de dichas condenas **habrán de cumplirse consecutivamente**.

Es meritorio reconocer que, en nuestro ordenamiento jurídico, poseer o portar un arma constituye una práctica altamente regulada por las autoridades estatales. *Pueblo v. Del Río,* 113 DPR 684 (1982). Según el Tribunal Supremo estableció en el caso de *Pueblo v. Oquendo Quiñones,* 79 DPR 542 (1956), existe una presunción rebatible de ilegalidad una vez se le imputa a un ciudadano la portación, posesión o uso de un arma de fuego, si éste no posee licencia expedida a tales efectos. De no ser rebatida dicha presunción, se justifica la determinación de culpabilidad que por los delitos que se le imputan a tales efectos.

Por su parte, el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, tipifica como delito lo siguiente:

> Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años. De cometer cualquier otro delito estatuido mientras lleva a cabo la conducta descrita en este párrafo, no tendrá derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años. [25 LPRA sec. 458 (c).]

El artículo 5.15 dispone que la persona que disparare o apunte un arma:

> (1) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:
>
> (2) voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya

> alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna; o
>
> (3) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.
>
> De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año. [25 LPRA sec. 458(n).]

Así pues, los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, disponen que cuando medien circunstancias agravantes se podrá aumentar la pena hasta un máximo de 20 y 10 años, respectivamente, al amparo del Artículo 7.03 de dicha Ley de Armas.

D

La identificación de los acusados es una etapa esencial en el procedimiento criminal ya que no puede subsistir una convicción sin prueba que señale al imputado como la persona que cometió los hechos delictivos. *Pueblo v. Mejías Ortiz*, 160 DPR 86 (2003). Someter a juicio y condenar a la persona incorrecta representa la peor de las injusticias de un sistema judicial. Ahora bien, el Estado puede valerse de varias formas para identificar a los sospechosos relacionados con un delito bajo investigación. Entre ellos están la rueda de detenidos o sospechosos, “police line-up” o fotografías, ampliamente usadas en nuestra jurisdicción.

En nuestro ordenamiento procesal penal la identificación anterior al juicio de un posible autor de un acto delictivo está regulada por la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal, que versa sobre la rueda de detenidos (“line up”). 34 LPRA, Ap. II, R. 252.1. Desde la aprobación misma de la Regla 252 de Procedimiento Criminal, el Tribunal Supremo ha concebido la rueda de detenidos

como un instrumento en reserva para utilizarse cuando no haya prueba categórica con relación a la identidad del autor o coautor del delito. Ernesto L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum (1991) Vol. I, Sección 5.2, pág. 223. Véase además, *Pueblo v. Suárez*, 103 DPR 10, 19 (1974).

Además, las normas establecidas en la Regla 252 de Procedimiento Criminal, tanto para la identificación por rueda de detenidos como por fotografías, "no se aplican estrictamente, sino con gran flexibilidad. […] El elemento individual de sugestividad o de violación de alguna disposición de la regla tiene poca consecuencia. Lo decisivo es examinar el proceso de identificación antes del juicio en su totalidad, considerando todas las circunstancias envueltas". Ernesto L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum (1991) Vol. I, Sección 5.2, pág. 242.

Por otro lado, el Estado puede valerse de otras formas para identificar a los sospechosos relacionados con el delito investigado. *Pueblo v. Ramos y Álvarez*, 122 DPR 287, 310 (1988). Así pues, la Regla 252.2 de Procedimiento Criminal establece que los agentes y funcionarios del orden público podrán hacer uso de fotografías para identificar el posible autor de un acto delictivo únicamente en las siguientes circunstancias: (1) cuando por razones fuera del control de los agentes o funcionarios del orden público no fuere posible o necesario realizar una rueda de detenidos; (2) cuando no exista sospechoso del acto delictivo; (3) cuando existiendo un sospechoso éste se negare a participar en la rueda; o (4) su actuación o ausencia impidiese que la misma se efectúe adecuadamente. 34 LPRA, Ap. II, R. 252.2.

La validez del procedimiento de identificación mediante fotografías debe determinarse a la luz de las circunstancias

particulares de cada caso. *Pueblo v. Rosso Vázquez*, 105 DPR 905 (1977). La celebración de un procedimiento de identificación por fotografías en violación de una o más disposiciones de esta Regla 252.2 no acarrea de suyo (automáticamente) la inadmisibilidad de esa evidencia de identificación ni de otra que sea fruto de ésta. *Id.*

Por lo tanto, lo importante no es el método utilizado en la identificación, sino que la misma sea: (1) libre, espontánea y confiable; y, (2) en el curso de esta no ocurrieran irregularidades que afectasen irremediablemente derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Rosso Vázquez, Id*; *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994). Utilizando la identificación extrajudicial, la judicial o ambas, a la luz de la totalidad de las circunstancias, se puede sostener una identificación jurídicamente válida. *Pueblo v. Rodríguez Román*, supra a la pág. 127-128 (1991). Ello es así porque la validez de la identificación llevada a cabo debe resolverse al amparo de los hechos y circunstancias particulares del caso; esto es, a base del criterio de la totalidad de las circunstancias. *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964 (1991).

Si la identificación del acusado no es confiable, no será admitida en evidencia, ya que involucra una violación al debido proceso de ley. La sugestión no es excluyente de la rueda de identificación; el Jurado y el Juez tienen la labor de determinar su confiablidad. *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600 (1988). La conclusión del juzgador de hechos sobre la suficiencia de prueba confiable para la identificación de un acusado tiene todo el respeto y validez que en apelación se extiende a las determinaciones de hecho. *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 DPR 172 (1978); *Pueblo v. Ortiz Pérez*, *supra*. Únicamente en ausencia de prueba o prueba no confiable se sustituirán en alzada las determinaciones del Juez de

instancia en cuanto a la identificación del acusado. *Pueblo v. Suárez Sánchez*, 103 DPR 10 (1974).

Incluso, es válida aquella identificación de un acusado realizada durante el juicio, aun cuando la identificación previa efectuada durante la etapa investigativa resultare inadmisible, siempre y cuando la identificación posterior no dependa ni sea el producto de la sugestión. *Pueblo v. Mattei, supra*; *Pueblo v. Torres Rivera*, *supra*. Es decir, la norma vigente hace depender la confiablidad de la identificación de la totalidad de las circunstancias, aun cuando el procedimiento de identificación haya sido sugestivo. *Pueblo v. Peterson Pietersz*, *supra*.

E

La Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, mejor conocida como la Ley para la Compensación a Víctimas de Delito (Ley Núm. 183), 25 LPRA 981 *et seq*., fue aprobada con el fin de proveer servicios y asistencia a las víctimas del crimen. Esta legislación propone, además, autorizar y conceder el pago de una compensación a las víctimas de determinados delitos que como consecuencia directa de los delitos enumerados en dicho estatuto, sufran un daño corporal, enfermedad o la muerte.

Para obtener los fondos necesarios para cumplir con la política pública de la Ley Núm. 183, *supra*, se añadió el Artículo 49-C al Código Penal de 1974, *supra,* sec. 3214, y se estableció una pena especial. Posteriormente, mediante la Ley Núm. 195 de 25 de agosto de 2000 se enmendó el Artículo 49-C del Código Penal disponer sobre dicha pena especial. Por su parte, la pena especial del Artículo 49-C se mantuvo en el Artículo 67 del Código Penal de 2004, supra, *4695*. Dicho precepto dispone como sigue:

> Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien (100) dólares, por cada delito menos grave y trescientos (300) dólares por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes sellos de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

III

En el recurso ante nos, el apelante alegó que el foro de primera instancia incidió al darle entera credibilidad al único testigo presencial de los hechos. También sostuvo que erró el tribunal sentenciador al hallar probado más allá de duda razonable los delitos que le fueron imputados. No le asiste la razón. Veamos.

En su primer señalamiento de error, el apelante alegó que no procedía concederle entera credibilidad al testimonio de Don Francisco, único testigo presencial de los hechos, ya que había una imposibilidad física de que los hechos hayan ocurrido como fueron narrados por él. Sin embargo, de un análisis sosegado del expediente apelativo, se desprende que la versión provista por Don Francisco guardó correspondencia con los hallazgos de la investigación correspondiente. Al mismo tiempo, su colaboración con el esclarecimiento del crimen que cobró la vida de su hijo fue prácticamente inmediatamente después de que ocurrieron los hechos, por lo que no fue producto de coacción. Además, según concluyera el señor Vera, la trayectoria de las balas es compatible con la versión de Don Francisco de que el Lancer recibió los impactos de bala de vehículo de mayor altura, en este caso la Nativa.

Igualmente, opinamos que el hecho de que el motor del cristal del lado derecho delantero del pasajero de la Nativa no funcionara, no descarta ni hace improbable que los hechos ocurrieran según

narrados por Don Francisco. Nuestro raciocinio obedece a que el propio señor Vázquez, inspector forense, concluyó que el amarre con el cual estaba sujetado dicho cristal podía soltarse con facilidad. Así las cosas, el apelante bien pudo soltar el cristal y sacar su cuerpo fuera del vehículo para realizar los disparos que segaron la vida del hijo de Don Francisco. Ciertamente, reconocemos que el testimonio de Don Francisco no es perfecto. No obstante, somos conscientes de que no se requiere certeza matemática para darle credibilidad al testimonio de un testigo.

Además, como discutiéramos anteriormente, las contradicciones sobre detalles de los hechos en las que haya incurrido Don Francisco no impedían que el tribunal sentenciador le otorgara crédito a su testimonio. Debe recordarse que el juzgador de hechos tuvo el beneficio de observar el comportamiento de todos los testigos. Por tal razón, al foro de primera instancia le mereció entero crédito el testimonio de Don Francisco. Así las cosas, en ausencia de error, prejuicio o parcialidad, nos vemos precisados a resolver que el foro sentenciador no cometió el primer error.

En su segundo señalamiento de error, el apelante sostuvo que incidió el foro primario al determinar que la identificación del apelante fue jurídicamente confiable. No nos convencen tales alegaciones. Como discutiéramos anteriormente, las reglas de identificación se aplican con gran flexibilidad. Debemos hacer hincapié de que del expediente apelativo no se desprende evidencia de que se acusara y se condenara a la persona incorrecta en el caso de autos. A su vez, en nuestro ordenamiento jurídico es válida la identificación de los acusados realizada durante el juicio, aun cuando la identificación extrajudicial anterior no fuera confiable.

En el caso de marras, Don Francisco identificó al apelante durante una rueda de detenidos, cuya acta carece de firma por parte del agente que la celebró. No obstante, Don Francisco describió e identificó clara e inequívocamente al apelante coacusado durante el juicio como coautor de los delitos imputados. Además, debe tenerse presente que del testimonio de Don Francisco se desprende que tuvo amplia oportunidad de observar a los pasajeros de la Nativa, incluyendo al apelante, quienes le dispararon a él y mataron a su hijo. Consecuentemente, transcurrió un término corto de tiempo desde que ocurrió el crimen hasta la identificación del apelante, Christopher.

A su vez, no tenemos evidencia de irregularidades que afectasen sustancial e irremediablemente los derechos del apelante en el proceso de identificación. Así las cosas, el juzgador de hechos concluyó que la prueba de identificación del apelante fue confiable, por lo que le mereció confiabilidad. Por cuanto, considerando la totalidad de las circunstancias y aplicando las reglas de identificación con la gran flexibilidad que se nos exige, estamos convencidos de que no se cometió error en la identificación del apelante.

Por otro lado, el apelante alegó en su tercer señalamiento de error que la evidencia presentada por el Ministerio Público no probó más allá de duda razonable la existencia de los elementos de premeditación, indispensables para que se configure el delito de asesinato en primer grado por el cual resultó convicto. Debemos enfatizar en que el juzgador de los hechos tuvo ante sí los testimonios del presente caso y le merecieron total credibilidad. Por ende, el tribunal sentenciador entendió que los elementos constitutivos del delito de asesinato en primer grado y de los demás

delitos imputados se encontraban presentes. Este Tribunal lo entiende así también. No debemos olvidar que nuestro más alto foro ha establecido que la premeditación puede ser tan rápida como el mero pensamiento. *Pueblo v. González Pagán*, 120 DPR 684, 689 (1988). Es nuestro parecer que el apelante coacusado tuvo suficiente tiempo para pensar dar muerte a Francisco Gabriel e intentar infructuosamente asesinar a Don Francisco. Además, encontramos ineludible el hecho de que le dispararon múltiples veces a ambos, lo que, a todas luces, muestra una clara premeditación de cegar la vida de Francisco Gabriel y de paso, la de Don Francisco.

En su cuarto, quinto, sexto y séptimo señalamientos de error, el apelante arguyó que el Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que se probó más allá de duda razonable los elementos de los delitos tipificados en los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*. A su vez, alegó que erró el foro primario al concluir que el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, no está comprendido dentro del delito de asesinato, al imponer las sentencias de manera consecutiva y al duplicar las penas según el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*. No podemos estar de acuerdo con el apelante.

Para que se configure el delito del Artículo 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, es suficiente con que la persona que transporte el arma de fuego o parte de esta, no porte consigo su licencia o permiso. En el caso de marras, no se demostró que el apelante tuviera una licencia que hiciera de la portación una válida. En vista de lo anterior, inequívocamente debemos resolver que la portación del arma de fuego que tenía el apelante constituía un acto ilegal.

En cuanto a los elementos del delito configurado en el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra*, estos son disparar voluntariamente un arma de fuego en cualquier lugar donde haya una persona que pueda sufrir daño. Por lo tanto, es de fácil comprensión que el delito de portar y transportar un arma es totalmente distinto al delito de disparar o apuntar un arma de fuego. En el caso de autos, el apelante coacusado fue visto por Don Francisco mientras le disparaba voluntariamente a este último y a su hijo, quien fuera herido de muerte. Recordemos que al juzgador de hechos, el testimonio de Don Francisco le mereció crédito. Por lo tanto, el Ministerio Público probó más allá de duda razonable los elementos de los delitos tipificados en los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra*.

A su vez, el apelante adujo en su escrito que el Artículo 78 del Código Penal, *supra,* es una disposición legal creada con posterioridad a la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, que a su vez le resulta más benigna o favorable, por lo que debió ser sentenciado al amparo del dicho Artículo del Código Penal y no al amparo del Artículo 7.03 de Ley de Armas de Puerto Rico, *supra,* ya que el primero fue aprobado posteriormente a la Ley de Armas, supra. En otras palabras, el apelante sostiene que aplica el concurso medial del Artículo 78 del Código Penal, *supra*, ya que los delitos de apuntar o disparar un arma son un medio necesario para la comisión del asesinato o de la tentativa de dicho delito. Tampoco podemos concederle la razón.

Debe considerarse que el asesinato, o causarle la muerte a un ser humano, puede llevarse a cabo por distintos medios, incluyendo el uso de armas de fuego. Por otro lado, el Artículo 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, prohíbe disparar o

apuntar con un arma de fuego, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes. Así las cosas, según nuestro ordenamiento jurídico vigente, es fácil colegir que ambas disposiciones legales responden a dos fines jurídicos distintos. En consecuencia, no se configura la doctrina de concurso de delitos.

Debemos hacer énfasis en que el Código Penal de 2004, el cual estaba vigente al momento de los hechos, es un estatuto general. En su contraparte, la Ley de Armas, *supra*, es una *ley especial* que prevalece sobre el Código Penal en cuanto a la materia que dicho estatuto regula. Por consiguiente, no puede sostenerse en derecho la alegación del apelante en cuanto a que el delito prescrito en el Artículo 5.15 de la Ley de Armas, *supra,* esté comprendido en el delito de asesinato del Artículo 106 del Código Penal de 2004, *supra*, ya que no regulan la misma conducta. Así las cosas, es forzoso concluir que el foro sentenciador no cometió el quinto error según señalado.

Por otro lado, sostuvo el apelante que al imponer sentencias consecutivas con penas agravadas, el foro primario le impuso un castigo cruel e inusitado. Es importante recordar que el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, dispone de forma mandatoria el agravamiento de las penas. La pena será consecutiva y agravada al doble cuando se utiliza un arma blanca o de fuego en la comisión de un delito y tenga como resultado la violación un daño físico o mental. Además, dicho Artículo 7.03, supra, limita la discreción del juzgador de hechos y su facultad para imponer las penas. Así, todo convicto bajo dicha Ley deberá cumplir sus penas de manera consecutiva entre sí con las penas impuestas bajo cualquier otro estatuto. Cónsono con lo anterior, el foro primario no tiene potestad

para imponer en estos casos la concurrencia de las penas en virtud del principio de especialidad.

Luego de un concienzudo análisis y a la luz de todo lo antes discutido, concluimos que, al emitir su sentencia, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, el tribunal sentenciador venía obligado a doblar la pena fija de los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, *supra,* por los cuales el apelante fue declarado culpable. Además, como ya hemos señalado, el Art. 7.03 de la Ley de Armas, *supra*, dispone que "[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo [esta Ley] serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las dispuestas bajo cualquier otra ley." Por lo tanto, el foro primario actuó conforme a Derecho al imponer el cumplimiento de las penas bajo la Ley de Armas consecutivas entre sí y entre las penas impuestas bajo el Código Penal de 2004, *supra*.

Finalmente, el apelante señaló que erró el Tribunal de Primera Instancia al imponerle una pena de restitución de trescientos dólares ($300.00), en ausencia de su abogado. De conformidad con lo discutido previamente sobre el Artículo 67 del Código Penal de 2004, *supra*, el foro primario carece de facultad para eximir a convicto alguno del pago de la pena especial dispuesta bajo dicho Artículo. Es decir, el Tribunal de Primera Instancia está obligado a imponer dicha pena a todo convicto de delito grave. En su consecuencia, el tribunal sentenciador actuó conforme a derecho. Así las cosas, y luego de haber examinado y analizado minuciosamente la transcripción parcial de la prueba oral que nos fuera sometida, resolvemos que el tribunal sentenciador no cometió los errores señalados.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

+